



Cartagena de Indias D.T y C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2016-00239-01
Demandante	DENIS MEDINA LÓPEZ
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	SANCIÓN MORATORIA – Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 unificación Consejo de Estado- SANCIÓN MORATORIA DOCENTE

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 12 de septiembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por DENIS MEDINA LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial.

#### 2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### 2.1. La demanda<sup>1</sup>.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora DENIS MEDINA LÓPEZ instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de

<sup>1</sup> Folios 2-14 c/no 1



la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

## **2.2. Pretensiones**

PRIMERO: Que se declare la nulidad del Oficio No. 2016EE1503 del 15 de mayo de 2016, frente a la petición presentada el día 10 de marzo de 2016, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria de la demandante.

SEGUNDO: Que se declare que la señora DENIS MEDINA LÓPEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR, al pago de 1 día de salario por cada día de retardo contados desde los 65 días hábiles desde cuando se presentó la petición respectiva.

TERCERO: Que se dé cumplimiento al fallo, de acuerdo con lo establecido en el art. 192 y ss., del CPACA.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR al reconocimiento y pago de la actualización o indexación de la condena.

QUINTO: Reconocer y pagar los intereses causados en favor del actor.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho.

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

## **2.3 Hechos**

El demandante expone que, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue creado por medio de la Ley 91 de 1989, y tiene bajo su competencia el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos de orden oficial.



Que, por haber laborado como docente en una institución educativa de carácter estatal, solicitó, el 25 de abril de 2014, el reconocimiento y pago de sus cesantías; siendo reconocidas las mismas, mediante Resolución No. 4332 del 03 de julio de 2014, y pagadas el 20 de noviembre de 2014.

Manifiesta, que la administración tenía un plazo de 65 días para el pago de las cesantías en comento, el cual vencía el 31 de julio de 2014, sin embargo, solo lo realizó el 20 de noviembre de 2014, transcurriendo un total de 109 días de mora.

Afirma el actor que, con escrito del 10 de marzo de 2016, solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, ante la entidad demandada, sin embargo, ésta negó el reconocimiento del derecho en mención.

#### **2.4. Normas violadas y concepto de la violación**

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes:

Ley 91 de 1989 : Artículos 5 y 15  
Ley 244 de 1995 : Artículos 1 y 2  
Ley 1071 de 2006 : Artículos 4 y 5

##### **2.4.1 Concepto de la violación**

Ley 91 de 1989. Artículo 2 numeral 5

La demandante tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, situación por la que la sanción moratoria está a cargo de la demandada y está obligada a responder por la situación.

Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006

Indica que la demandada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en



el artículo 2º de la misma ley, tiene un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha en que quede el acto administrativo para cancelar la prestación.

Explica el demandante que se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas y de manera especial las legales por cuanto se desconocieron los términos o plazos establecidos para el reconocimiento y pago de las cesantías y al negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, con lleva el hecho de haber expedido el acto de reconocimiento en términos que excedieron los establecidos en la norma, o por el hecho de haberse expedido oportunamente el acto de reconocimiento pero por no haber realizado el pago de los dineros reconocidos en el acto dentro del tiempo máximo que el precepto legal establece, se transgrede la norma y se desconoce el espíritu bajo el cual la misma fue desarrollada.

Explica que la Ley 244 de 1995 fue sustituida por la Ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador, fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo.

Que el espíritu garantista de la ley 1071 de 2006 al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los 65 días después de haber realizado la petición, obviando la protección de los derechos del trabajador, haciéndose el Fondo de Prestacional del Magisterio acreedor de la sanción que corresponde por la mora en el pago de la cesantía por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma.

## **2.5 Contestación**

### **2.5.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>**

Esta entidad dio contestación a la demanda el 24 de abril de 2017, manifestando que las pretensiones del actor no están ajustadas a derecho, puesto que debió demandar a la entidad administradora de los recursos del magisterio, que es la FIDUPREVISORA. Añade, que a los docentes no les es permitido el reconocimiento de sanción moratoria por el no pago de las

<sup>2</sup> Folio 86-96 c. 1



cesantías, debido a que las normas que regulan sus derechos no lo contempla; como son la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005.

Además de lo anterior, expone que no es posible realizar el pago oportuno de las cesantías a los empleados del magisterio, toda vez que el Fondo de Prestaciones Sociales no cuenta con recursos para ello. Agrega, que no puede generarse el cobro de unos intereses moratorios cuando al actor se le reconocieron y pagaron sus cesantías en tiempo, de acuerdo al orden de turnos manejados a la hora de radicar la petición de pago de cesantías.

Como excepciones de fondo la parte demandada propuso las siguientes:

- Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma: Se estructura por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamenta su posición.
- Pago: Que ha cancelado a la demandante todas y cada una de las prestaciones periódicas que han sido causadas a su favor teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y el principio de igualdad.
- Cobro de no debido: Indicando que no existe sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de lo solicitado, puesto que la demandada no podía ordenar el pago, so pena de incurrir en pago de no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.
- Prescripción: Que en caso de ser procedente, se declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho prestacional.
- Compensación: Expresa que sin que implique reconocimiento del derecho alguno, solicita en caso de ser procedente, se declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por la demandada.
- Excepción genérica o Innominada: Solicita que se declare probada de oficio cualquiera que el fallador encuentre en los términos del Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





- Buena Fe: La demandada cita como antecedente la Sentencia T-475 de 1992 y agrega que ha actuado de buena fe exenta de culpa, inclusive, durante todos los trámites efectuados por la parte demandante y en cumplimiento de las normas que regulan la materia.

### **III. - SENTENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>**

Por medio de providencia del 12 de septiembre de 2017, el Juez Quinto Administrativo del circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda, exponiendo que, una vez confrontado el acto administrativo demandando, con la Ley 1071 de 2006, se encuentra que está probado el cargo de nulidad manifestado por la accionante, toda vez que la sanción que contiene dicha norma se configura de manera automática por el no pago oportuno de las cesantías, parciales o definitivas.

Sin embargo, advierte el *a-quo* si bien el plazo para pago vencía el 31 de julio de 2014, las cesantías estuvieron disponibles para pago el 08 de agosto de 2014, fecha en la que el demandante contaba con la posibilidad de retirarlas, y según certificación de FIDUPREVISORA no las retiró, lo que obligó a una nueva programación fijada para el 12 de noviembre de 2014. Por lo que el juez de primera instancia validó la primera fecha el 8 de agosto de 2014 y encontró que hubo un retraso de 7 días para el pago por parte de la entidad demandada.

### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>**

Por medio de escrito del 27 de septiembre de 2017, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 12 de septiembre de 2017, en lo que se refiere a la falta de disponibilidad presupuestal, y en el hecho de que la Ley 1071 de 2006 no contempla el reconocimiento de sanción moratoria por el pago retardado de las cesantías a los docentes.

Además de lo anterior, la apoderada de la entidad accionada hizo énfasis en el hecho de que el Ministerio de Educación debe ser excluido de la condena, toda vez que ésta entidad no tiene entre, su competencia, la función de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, así como tampoco profirió el oficio por medio del cual se le denegó a la actora

<sup>3</sup> Folio 137-141 c. 1

<sup>4</sup> Folio 148-154 c. 1



la sanción moratoria; bajo ese entendido, debe considerarse la existencia de una falta de legitimación en la causa por activa.

#### V.- TRÁMITE PROCESAL

Por auto calendado 06 de abril de 2018<sup>5</sup>, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 16 de mayo de 2018<sup>6</sup>, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

#### VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**6.1. Alegatos de la parte demandante<sup>7</sup>:** La parte accionante, presentó su escrito de alegatos el 06 de junio de 2018, ratificándose en los argumentos de la demanda.

**6.2. Alegatos de la parte demandada<sup>8</sup>:** Esta entidad, presentó su escrito de alegatos el 30 de mayo de 2018, ratificándose en los argumentos de la apelación.

**6.3. Concepto del Ministerio Público:** solicitó revocar la sentencia de primera instancia, debido a que la ley 244 de 1995 establece el término de 70 días para el pago de las cesantías, el cual venció para el caso en concreto el 08 de agosto de 2014 fecha para la cual estuvo disponible el dinero sin que haya sido cobrado, razón por la cual no puede endilgársele a la accionada.

#### VII.- CONSIDERACIONES

##### **7.1. Control de legalidad**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes.

<sup>5</sup> Folio 4

<sup>6</sup> Fol. 8 apelaciones

<sup>7</sup> Folio 17-22 apelaciones

<sup>8</sup> Folios 11-16 apelaciones





## 7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

### 7.2.1 Cuestión previa

Por medio de esta providencia, la Sala 002 del Tribunal Administrativa de Bolívar se permite rectificar su postura frente a la manera como se debe contabilizar el término dado a la administración pública para realizar el pago de las cesantías a los docentes; pues, en decisiones anteriores se tenían en cuenta los plazos establecidos en el Decreto 2831 de 2005; sin embargo, en esta oportunidad, se acogerá la postura establecida en la sentencia de unificación del 10 de julio de 2018, por medio de la cual el Consejo de Estado determina que en virtud del principio de inescindibilidad de la norma y del principio de *in dubio pro operario* dicho término debe contarse según las reglas fijadas en la Ley 244 de 1995 y el Ley 1071 de 2006.

### 7.3 Acto administrativo demandado.

- Oficio No. 2016EE10503 del 25 de mayo de 2016, frente a la petición presentada el día 10 de marzo de 2016, que negó el derecho a pagar la sanción moratoria del demandante.

### 7.4 Problema jurídico.

El problema jurídico que se planteará, está determinado por los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la parte actora y la sentencia de primera instancia, así:

*¿Es procedente la aplicación de la Ley 1071 de 2006, para efectos de acceder al reconocimiento y pago de la sanción moratoria para los docentes?*

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva, debe responderse lo siguiente:

*¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?*



*¿Se causó en favor de la señora DENIS MEDINA LÓPEZ, el derecho a reclamar una sanción moratoria por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas?*

### 7.5 Tesis de la Sala

La Sala considera que en el proceso, quedó demostrado que, la voluntad del legislador en la expedición de la Ley 1071 de 2006, no era excluir a los docentes oficiales de la aplicación de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías, dado que el propósito de dicha norma, era unificar el régimen prestacional de todos los servidores públicos, incluyendo los del sector de educación, los cuales se rigen por las normas generales sobre este tema.

Por otra parte, la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio, tal como se establece mediante la Ley 91 de 1989, la cual indica que se creó dicho fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero, sin personería jurídica, razón por la cual debe ser representada por el Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, considera la Sala que en el caso bajo estudio, no se configuró ninguna mora en cabeza de la entidad demandada, como quiera que ésta puso a disposición de la accionante el valor de las cesantías el mismo día que comenzaba a correr el término para la sanción moratoria; lo anterior, teniendo en cuenta que el plazo para el pago feneció el 7 de agosto de 2014, y el dinero se puso a disposición de la señora DENIS MEDINA LOPEZ, el 8 de agosto de ese año, independientemente de que la interesada haya cobrado los recursos en noviembre de 2014. En ese sentido, debe revocarse la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

Con el objeto de dar solución a los problemas jurídicos propuesto, es necesario que la Sala analice, lo siguiente: (i) De la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas en favor de docentes; y (ii) el caso concreto.



## 7.6 Marco Normativo y Jurisprudencial

### 7.6.1 De la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas en favor de docentes.

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo y que se reconoce, de manera parcial cuando se dan los supuestos fácticos que originan el derecho a ella o en forma definitiva luego del retiro del servicio, siendo su oportuno pago, en ambos eventos, asunto de trascendencia constitucional.

En armonía con lo anterior, está establecido que el incumplimiento de los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías, parciales o definitivas, da lugar a la imposición de una sanción moratoria con sujeción a lo dispuesto especialmente en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 1º a 6º de la ley 1071 de 2006, normas que se cita como fundamentos del presente fallo, absteniéndose el Despacho de transcribirlas en virtud de lo ordenado en el artículo 187 del CPACA, que al regular el contenido de la sentencia, dispone que se citen los textos legales que se apliquen al caso.

Sobre la interpretación de dicha normativa por parte del H. Consejo de Estado, se aplica reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 18 de julio de 2018. Rad: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Actor: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, en la que se analiza las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías, sentencia que permite extraer las siguientes conclusiones:

1. La Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

5. Considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005<sup>11</sup> en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006<sup>12</sup> para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento. Inaplica para los efectos de la unificación jurisprudencial contenida en la providencia el Decreto 2831 de 2005, e instar al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.

6. Sobre el **salario base de liquidación de la sanción moratoria**, se llega a las siguientes conclusiones:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

7. Finalmente y en lo relativo a **la indexación de la sanción moratoria** reitera que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

### 7.8 Caso concreto

De acuerdo con lo expuesto en los considerandos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4332<sup>13</sup>, se tiene que la señora DENIS MEDINA LÓPEZ prestó sus servicios como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOLEDAD ACOSTA DE SAMPER- CARTAGENA.

<sup>11</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>12</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>13</sup> Folio 23-25 c. 1



Que mediante la Resolución No. 4332 del 03 de julio de 2014, se le reconoció a la señora Denis Medina López la suma de \$10.259.286 por concepto de cesantías definitivas.

Que la actora, radicó la solicitud de reconocimiento y pago parcial de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **25 de abril de 2014**, según consta en la citada resolución.

De conformidad con los términos planteados en la reciente sentencia de unificación el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006); 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011), y 45 días a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, así:

PRIMERA ETAPA	
Radicación de la solicitud	<b>25 de abril de 2014</b>
Expedición del proyecto por la Secretaría de Educación (15 días)	<b>Hasta el 19 de mayo de 2014</b>
Ejecutoria del acto administrativo (10 días)	<b>Hasta el 03 de junio de 2014</b>
SEGUNDA ETAPA	
Pago de la obligación (45 días)	<b>Hasta el 08 de agosto de 2014</b>

Como vemos el plazo para el pago de las cesantías definitivas feneció el **08 de agosto de 2014**; mientras que la resolución que reconoció el derecho a cesantías fue expedida el 03 de julio de 2014 (fl. 23-25) y el pago de los haberes adeudados se puso a disposición del actor el día **08 de agosto de 2014** (Fl. 129) por lo que la entidad demandada, en su calidad de pagadora de la cesantías reclamadas, **NO** incurrió en mora; lo anterior, teniendo en cuenta que, el día en que empezaba a correr la mora, se puso a disposición de la interesada el pago de la obligación, y, el hecho de que la demandante haya cobrado su



5. Considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005<sup>11</sup> en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006<sup>12</sup> para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento. Inaplica para los efectos de la unificación jurisprudencial contenida en la providencia el Decreto 2831 de 2005, e instar al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.

6. Sobre el **salario base de liquidación de la sanción moratoria**, se llega a las siguientes conclusiones:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

7. Finalmente y en lo relativo a **la indexación de la sanción moratoria** reitera que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

### 7.8 Caso concreto

De acuerdo con lo expuesto en los considerandos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4332<sup>13</sup>, se tiene que la señora DENIS MEDINA LÓPEZ prestó sus servicios como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOLEDAD ACOSTA DE SAMPER- CARTAGENA.

<sup>11</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>12</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>13</sup> Folio 23-25 c. 1



Que mediante la Resolución No. 4332 del 03 de julio de 2014, se le reconoció a la señora Denis Medina López la suma de \$10.259.286 por concepto de cesantías definitivas.

Que la actora, radicó la solicitud de reconocimiento y pago parcial de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **25 de abril de 2014**, según consta en la citada resolución.

De conformidad con los términos planteados en la reciente sentencia de unificación el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006); 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011), y 45 días a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, así:

PRIMERA ETAPA	
Radicación de la solicitud	25 de abril de 2014
Expedición del proyecto por la Secretaría de Educación (15 días)	Hasta el 19 de mayo de 2014 ✓ OK
Ejecutoria del acto administrativo (10 días)	Hasta el 03 de junio de 2014 ✓ OK 26 Mayo -
SEGUNDA ETAPA	
Pago de la obligación (45 días)	Hasta el 07 de agosto de 2014 08 Agosto - 31 Julio -

Como vemos el plazo para el pago de las cesantías definitivas feneció el **07 de agosto de 2014**; mientras que la resolución que reconoció el derecho a cesantías fue expedida el 03 de julio de 2014 (fl. 23-25) y el pago de los haberes adeudados se puso a disposición del actor el día **08 de agosto de 2014** (Fl. 129) por lo que la entidad demandada, en su calidad de pagadora de las cesantías reclamadas, **NO** incurrió en mora; lo anterior, teniendo en cuenta que, el día en que empezaba a correr la mora, se puso a disposición de la interesada el pago de la obligación, y, el hecho de que la demandante haya cobrado su

→ Incurrió en mora desde el 09/Agosto/2014 hasta el 11/Julio/2014





dinero el 20 de noviembre de 2014, no es atribuible a la entidad demandada, sino a la accionante.

### **7.10. Conclusión**

En este contexto, considera esta Corporación que se acreditó que el legislador en la Ley 1071 de 2006, no excluyó a los docentes oficiales de la aplicación de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías, a contrario sensu su inclusión fue asentada en la exposición de motivos de la norma en cita, dado que el propósito de la misma era unificar el régimen prestacional a todos los servidores públicos, incluyendo los del sector de educación, los cuales no tienen un régimen especial y por lo tanto, se rigen por las normas generales sobre el tema.

Por otra parte, se **REVOCARÁ** el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que no está acreditada la ocurrencia de una mora en el pago de las cesantías parciales del actor, teniendo en cuenta que, el día en que empezaba a correr la mora, se puso a disposición de la interesada el pago de la obligación, y, el hecho de que la demandante haya cobrado su dinero el 20 de noviembre de 2014, no es atribuible a la entidad demandada, sino a la accionante.

### **VII.- COSTAS -**

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte demandante, tanto en primera como en segunda instancia.

### **VIII.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia del 12 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

**SEGUNDO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.



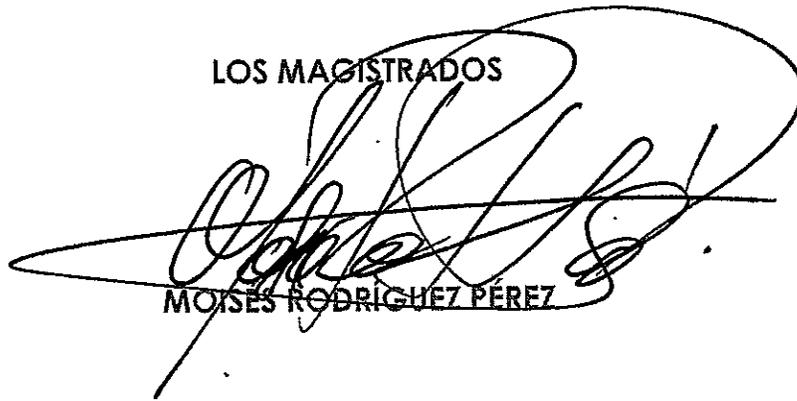
**TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandante, tanto en primera, como en segunda instancia, conforme a lo establecido en los art. 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

**CUARTO:** una vez en firme, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

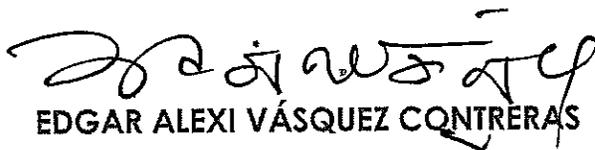
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 110 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRÍCIA PEÑUELA ARCE